

Novedades



Descargar el acuerdo del 26 de noviembre

El conocimiento real y efecto del daño es el comienzo del cómputo de la prescripción

La cámara de casación rechazó el recurso interpuesto por el Ministerio de Defensa dejando firme la declaración de prescripción de la acción penal y de la acción civil deducida por Talleres Navales Dársena Norte (Tandanor) en el marco del delito de administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública.

La Corte dejó sin efecto lo vinculado con la acción civil, por considerar que se había omitido un tratamiento adecuado a la contienda de acuerdo a los términos en que fue planteada, al derecho aplicable y a la prueba rendida.

Expresó que en el caso de la responsabilidad el punto de partida del plazo de prescripción debe computarse a partir del momento en que el damnificado tomó conocimiento real y efectivo de los daños cuya reparación reclama, sin que obste a ello la circunstancia de que los perjuicios pudieran presentar un proceso de duración prolongada o indefinida, pues el curso del plazo de la prescripción comienza cuando sea cierto y susceptible de apreciación el daño futuro (Fallos: [325:491](#); [326:1420](#) y [338:161](#), entre muchos otros).

En ese sentido, consideró el Tribunal que el Estado Nacional no recibió respuesta alguna sobre el agravio referido a que recién estuvo en condiciones jurídicamente exigibles de conocer el daño civil cuya reparación reclamaba, consistente en el dinero con el que debió afrontar el mantenimiento y funcionamiento de Tandanor desde el año 2007 por los perjuicios generados a partir de esa fecha –posteriores incluso a su constitución como querellante – luego de la toma efectiva del control de la empresa tras la sanción del [decreto 315/2007](#).

En esas condiciones dejó sin efecto la sentencia apelada en lo concerniente a la prescripción de la acción civil y ordenó un nuevo pronunciamiento.

BOFILL ALEJANDRO ARTURO Y OTROS s/LEGAJO DE CASACION

[Ver el fallo](#)

Actualización de la condena por accidente laboral y omisión de argumentos oportunos y conducentes

La cámara ordenó que, desde la fecha en que ocurrió el accidente laboral hasta su efectivo pago, se actualice el monto de la condena conforme el Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires (IPCBA) y se apliquen intereses moratorios calculados a una tasa del 12% anual. Precisó que arribaba firme a dicha instancia la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 7, 8 y 13 de la Ley 23.928 de Convertibilidad y del artículo 4 de la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento al considerar que impedía el acceso a la instancia de apelación con fundamento en la deserción del recurso y satisfacía de modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa.

Consideró que la cámara aplicó en forma mecánica el artículo 116 de la ley 18.345, afectando el derecho de defensa en juicio de la demandada. Expresó, por un lado, que el tribunal consideraba que la declaración de inconstitucionalidad de las normas mencionadas llegaba firme a esa instancia, sin ponderar que la aseguradora se agravaba expresamente sobre ese punto en su recurso de apelación.

Por otro lado, omitía el tratamiento de los planteos presentados por la recurrente respecto de la actualización del monto de la condena, y sobre la aplicación de los accesorios por mora que – según alegaba– se apartaba de los establecidos por diversas actas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Sobre dicha base, declaró la arbitrariedad de la sentencia y ordenó dictar una nueva sentencia.

SILVEIRA QUINTAS, MARTIN Y OTRO c/ SWISS MEDICAL ART S.A. Y OTRO s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

[Ver el fallo](#)

Oportunidad para tratar la legitimación activa en el proceso colectivo

La Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores inició un proceso colectivo contra una empresa telefónica con el objeto de que se le ordene cesar en su accionar de remitir la documentación de sus productos por vía electrónica y sin una copia en soporte físico, sin que el consumidor lo hubiera elegido expresamente.

La cámara difirió el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

La Corte dejó sin efecto lo resuelto.

Consideró que la cámara se apartó de las normas y de los principios estructurales aplicables a los procesos colectivos que exigen **resolver al comienzo del proceso cualquier controversia vinculada a la legitimación activa del actor**, ya que esta circunstancia constituye un requisito necesario para que el representante sea adecuado y, en definitiva, un presupuesto esencial para admitir formalmente la acción colectiva, y consecuentemente para delimitar la pretensión y los sujetos a quienes, en principio, alcanzará la sentencia.

Señaló que en los procesos colectivos los conceptos de legitimación y representación se encuentran entrelazados: así, quien promueve un proceso colectivo requiere contar con legitimación para hacerlo y tener las características necesarias para ser considerado un representante adecuado, las que debe mantener a lo largo de todo el pleito.

Expresó que los magistrados de grado no pueden diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa hasta el dictado de la sentencia definitiva, puesto que esta decisión implica postergar para la etapa final del pleito el estudio de la idoneidad del representante en clara violación del derecho de defensa en juicio de las partes. Agregó que razones de economía procesal también exigen que el análisis del cumplimiento del requisito de representación adecuada -que supone la existencia de legitimación colectiva- sea realizado al comienzo del litigio

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. s/ORDINARIO

[Ver el fallo](#)

Daños y perjuicios ocasionados a un pasajero de tren: exigencia de acreditar la falta de servicio atribuible al Estado

A raíz de los daños y perjuicios ocasionados a la actora por una piedra u objeto que ingresó al tren y provocó el estallido de una ventanilla, la cámara atribuyó responsabilidad a la empresa operadora y extendió la condena al Estado Nacional considerando que el transportista sólo podía exonerarse de responsabilidad acreditando que el suceso había ocurrido por caso fortuito, culpa de la víctima o por el hecho de un tercero.

La Corte revocó esta sentencia con fundamento en que la mera remisión a algunas cláusulas del contrato de gerenciamiento que vinculaba al Estado con la codemandada no resultaba suficiente para condenar al órgano estatal.

Expresó que se trataba – a todo evento - de un supuesto de responsabilidad extracontractual y que, a los fines de condenar al Estado Nacional, la sentencia debió examinar si el deber de responder podía ser calificado en la presunta **falta de servicio por el cumplimiento irregular de las funciones estatales** que le son propias o en su carácter de titular de dominio de un bien destinado al uso y goce de los particulares, o bien, sustentado en la omisión o deficiente ejercicio del poder de policía de seguridad.

El tribunal debió efectuar el estudio e interpretación del régimen jurídico administrativo de los ferrocarriles y establecer, entre otras circunstancias, la relación entre la actividad o inactividad del Estado y el daño ocasionado, recordando que, para considerar que éste o sus organismos son responsables por "falta de servicio", no basta con enumerar genéricamente una serie de actos o conductas, sino que es preciso examinar cada uno de ellos desde el punto de vista de su legitimidad y de su aptitud para constituirse en factor causal del daño cuyo resarcimiento se reclama.

Al margen de ello, señaló el Tribunal, si bien el vocablo seguridad, incorporado por el art. 42 de la Constitución Nacional, es un valor que debe guiar tanto la conducta de los organizadores de los servicios públicos como la del Estado, ese argumento por sí solo, no es suficiente para condenar a este último, desde que la responsabilidad extracontractual del Estado únicamente puede surgir de la efectiva concurrencia de los recaudos y presupuestos que le dan origen.

DOMECQ TATIANA AGUSTINA c/ TRENES DE BUENOS AIRES S.A Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Sentencia definitiva y beneficio de litigar sin gastos

Debe asimilarse a sentencia definitiva la resolución que, al clausurar la posibilidad de que en un futuro se discuta el beneficio de litigar sin gastos, tiene virtualidad para causar perjuicios de tardía, insuficiente o improbable reparación ulterior (arg. Fallos: [341:79](#)).

PUERTO RETIRO S.A. Y OTROS S/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

[Ver el fallo](#)

Los recurrentes deben solicitar el beneficio de litigar sin gastos ante el juez del proceso principal

Para exceptuarse del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los recurrentes que invoquen incapacidad económica deberán solicitar el respectivo beneficio ante el juez del proceso principal (Fallos: [311:2324](#); [312:692](#); [313:105](#) y [313:706](#), entre otros).

ÁVALOS, MARÍA ANGÉLICA Y OTROS S/ INCIDENTE.

[Ver el fallo](#)

Concesión del beneficio de litigar sin gastos al solo efecto de eximir al recurrente del deber de integrar el depósito

El juez del proceso principal puede conceder el beneficio de litigar sin gastos al solo efecto de eximir al recurrente del deber de integrar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: [322:2259](#); [327:15](#) y [344:3749](#) y votos concurrentes de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

ÁVALOS, MARÍA ANGÉLICA Y OTROS S/ INCIDENTE.

[Ver el fallo](#)

Cuestión abstracta y pronunciamiento inoficioso

Las sentencias de la Corte deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (Fallos: [301:693](#); [310:670](#); [320:2603](#)), pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: [322:1436](#); [329:1898](#) y [330:5070](#), entre otros).

ZAPATA, NORA BEATRIZ C/ ANSES Y OTROS S/ SUMARÍSIMO.

[Ver el fallo](#)

Intervención de la Corte en conflictos de competencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación solo conoce de los conflictos de competencia que en juicio se plantean entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, o cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia (conf. art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 y doctrina causa “Bazán” (Fallos: [342:509](#)).

DE LAUDO, ANA BELÉN Y OTRO C/ VÍNCULOS SGR S/ TERCERÍA DE DOMINIO.

[Ver el fallo](#)

Facultad de la Corte para declarar la competencia de un tercer magistrado

La facultad para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, es una atribución excepcional de que goza la Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: [289:56](#); [326:4208](#), entre otros).

OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES – LABOIA BRIAN LIONEL C/ GALENO ART S.A. S/ SUMARÍSIMO.

[Ver el fallo](#)

Competencia federal razione personae en causas civiles en que sean parte vecinos de diferentes provincias

La competencia federal razione personae procede en aquellas causas civiles en que sean parte vecinos de diferentes provincias y procura asegurar, entre otros aspectos, la imparcialidad de la decisión en amparo del vecino extraño, por lo cual, para que proceda, debe ser invocada por el interesado (Fallos: [317:927](#); [324:1470](#); [329:353](#)).

TRANS GOL S.R.L. C/ ORICA ARGENTINA SAIC S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Excepción al requisito de sentencia definitiva

Cabe hacer excepción al recaudo de sentencia definitiva cuando median razones de economía procesal que resultan directamente vinculadas a la garantía de defensa en juicio y justifican la apertura del recurso (conf. doctrina de Fallos: [341:566](#); [342:1747](#), entre otros).

ASOCIACIÓN POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Recurso extraordinario y denegación del fuero federal

Si bien las resoluciones dictadas en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando la decisión apelada comporta una denegación del fuero federal reclamado por la recurrente (Fallos: [323:189](#); [324:533](#); [330:520](#), [331:1712](#), entre muchos otros).

ZUNINO, CLAUDIA C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Principios generales que deben regir los procesos de familia

El artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la intermediación, como principios generales que deben regir los procesos de familia (doct. Fallos: [343:1163](#); entre otros).

M., A.G. C/ R.P., J.J. S/ CUIDADO PERSONAL DE HIJOS.

[Ver el fallo](#)

Las sentencias no pueden ser interferidas o revisadas por una vía inadecuada

Las sentencias no pueden ser interferidas o revisadas por una vía inadecuada (Fallos: [178:278](#); [254:95](#); [270:431](#); [323:518](#); [331:2910](#), entre otros), en tanto se afecta el adecuado respeto que merecen las decisiones judiciales, pues debe impedirse que se las obstaculice con medidas dictadas en juicios diferentes (Fallos: [319:1325](#); [327:4773](#); [328:1438](#); [345:282](#), entre muchos otros). (Disidencia del juez Rosenkrantz)

M., A.G. C/ R.P., J.J. S/ CUIDADO PERSONAL DE HIJOS.

[Ver el fallo](#)

Reglas de competencia de orden público

Las reglas de competencia de los tribunales en razón del territorio, como la prevista en el art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación en pos de los derechos del niño, son de orden público (arg. Fallos: [311:621](#); [323:3877](#); [324:2493](#); [327:5261](#); [329:2802](#); [345:297](#)). (Disidencia del juez Rosenkrantz)

M., A.G. C/ R.P., J.J. S/ CUIDADO PERSONAL DE HIJOS.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN